

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.)
y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 12 de Julio de 1877.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

(Conclusion.)

Art. 41. Será obligatoria para la Hacienda la administracion directa del impuesto de consumos, excepcion hecha del de la sal, en las capitales de las provincias de Alicante, Almería, Badajoz, Barcelona, Burgos, Cádiz, Castellon, Córdoba, Coruña, Granada, Jaen, Lugo, Madrid, Málaga, Murcia, Oviedo, Santander, Sevilla, Valencia, Valladolid, Zaragoza y Baleares. El Tesoro recaudará con los derechos para el Estado los recargos municipales, entregando su importe en los dias 8, 15, 23 y último de cada mes á los Ayuntamientos, con la deduccion del 10 por 100 por gastos de administracion.

Sin embargo, los Municipios de las mencionadas capitales de provincia que deseen seguir administrando por sí mismos el impuesto tendrán derecho á ello si aceptan en sus actuales encabezamientos, además de las modificaciones consiguientes á lo dispues-

to por los artículos 39 y 40, el aumento por habitante (segun la clase en que esté cada poblacion) que corresponda al de 2 millones de pesetas que se espera obtener de beneficio para la Hacienda con la administracion directa en las dichas 22 capitales de provincia.

Al fijar el aumento en los encabezamientos, el Gobierno tendrá presente para subsanar la desigualdad que pudiera resultar respecto de algun Ayuntamiento por haber aceptado en mayor grado que otros el segundo de los recargos establecido por el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

Las Administraciones económicas respectivas se incautarán de la administracion del impuesto, si durante ocho dias siguientes á la notificacion de lo que dispone este artículo al Ayuntamiento, dicha corporacion no le da noticia de aceptar el aumento referido.

Art. 42. El atraso de un mes en el pago del importe de los encabezamientos de las capitales de provincia impone á la Hacienda pública la obligacion de incautarse de la administracion del impuesto.

Art. 43. Se autoriza á los Ayuntamientos para que graven en beneficio de los presupuestos municipales el consumo del cacao, la canela, el azucar, la pimienta, el té, el café, el bacalao y el pez-palo hasta una cantidad igual á la que estas especies pagan por derecho transitorio de Aduanas.

Se autoriza al Gobierno para cobrar en las Aduanas despues de las informaciones que estúen, y en concepto de recargo municipal, una cuota igual á la que como impuesto transitorio sobre los frutos coloniales, el bacalao y el pez-palo contiene la tarifa número 2, adjunta á la ley de 21 de Julio de 1876, compensando á los Ayuntamientos con rebajas en el impuesto de la sal, y el 5 por 100 sobre los presupuestos de dichas corporaciones.

Art. 44. Se autoriza al Gobierno para rectificar los encabezamientos de aquellos pueblos que justifiquen debidamente que su poblacion es inferior en mas de una tercera parte á la

que se les atribuye en el censo de 1860.

Art. 45. El Gobierno exigirá con todo rigor á los Ayuntamientos los impuestos corrientes; pero respecto de los atrasos de consumos, del 5 por 100 de ingresos municipales y del impuesto personal, podrá conceder moratorias y otorgará en todo caso compensaciones á los Ayuntamientos que la soliciten. Estos para obtener moratorias, deberán probar la imposibilidad de pagar una vez sus atrasos.

Las compensaciones se harán entre los débitos liquidados hasta el 30 de Junio último, y toda clase de créditos contra el Estado que tengan á su favor las corporaciones municipales.

Los Ayuntamientos responden de los impuestos que recaudan por encabezamientos con las rentas y bienes propios del Municipio, y no con los bienes particulares de los Concejales. Estos solo responden *in solidum* de las cantidades efectivamente recaudadas y no entregadas en Tesorería, á no ser que falten á las leyes ó reglamentos, ó sean culpables de morosidad ó negligencia.

Art. 46. La autorizacion concedida al Gobierno por el párrafo sexto del art. 9.º de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876 para relevar en ciertos casos del pago de la contribucion de consumos correspondiente al año de 1874-75 se hace extensiva al primer semestre de 1875-76 en favor de los pueblos que continuaron bloqueados por los carlistas hasta los últimos dias de ese semestre.

Art. 47. En sustitucion del actual impuesto sobre el consumo de sal que se suprime á partir del 1.º de Julio de 1877, se establecen desde la misma fecha los dos impuestos siguientes: uno, exigible directamente de los Ayuntamientos, cuyo tipo de imposicion para determinar el cupo correspondiente á cada localidad será una peseta por habitante; y otro, que se fija en la suma de 1.500.000 pesetas, repartibles entre todos los individuos que exploten salinas, minas y fabricas de sal, en proporecion á la

que ordinariamente expendan para el consumo de la Peninsula é islas adyacentes.

Art. 48. En equivalencia del gravamen que el artículo anterior impone á los Ayuntamientos, y que se calcula en 17 millones de pesetas, con arreglo á la poblacion actual, se concede á las referidas corporaciones el derecho de la esclusiva en la venta de la sal, pudiendo ejercitarlo directamente ó por medio de arrendamiento, si no prefieren recaudar este impuesto á la entrada de las poblaciones, ó por cualquiera otro de los medios establecidos para la contribucion de consumos.

Art. 49. La Administracion de la Hacienda pública formará la estadística de la produccion ordinaria de sal con destino al consumo de la Peninsula é islas adyacentes, haciendo con sujecion á ella el repartimiento entre todos los mineros y fabricantes del cupo fijo de 1.500.000 pesetas determinado por el art. 47; pudiendo si lo considera conveniente, celebrar conciertos con los productos para el cobro del impuesto, y quedando autorizada para intervenir en la forma que estime mejor las fabricas y minas cuyos explotadores no crean justa la cantidad que se les imponga.

Art. 50. Así el impuesto á cobrar de los Ayuntamientos como el imputable á los explotadores, se cobrará por trimestres, siendo procedente la via de apremios á los 15 dias del vencimiento.

Art. 51. Los depósitos de sal existentes hoy en las poblaciones quedarán sujetos al aforo para someterlos al impuesto y á las disposiciones de esta ley.

Art. 52. Queda prohibida la explotacion de minas, fabricas y espumeros de sal y terrenos salobresales, y el hacer venta alguna de dicho artículo sin que previamente se justifique tener satisfecho al corriente el impuesto de fabricacion. Los que falten á esta disposicion serán considerados como defraudadores de la Hacienda pública.

Art. 53. Las salinas del litoral que no quieran ser incluidas en el

millon y medio de pesetas repartibles entre los fabricantes, no podrán vender sal para el consumo, y de hacerlo quedarán sujetas à las penas impuestas à los defraudadores.

Art. 54. Las salinas de la nacion que se hallan en estado de venta podrán arrendarse, estableciendo como condicion precisa la obligacion del arrendatario à satisfacer el impuesto de fabricacion.

La cantidad que por este concepto se recaude se bajará proporcionalmente de la repartida à los demás productores.

Art. 55. La Hacienda pública concurrirá con los particulares à la venta al por mayor de la sal perteneciente al Estado en las salinas de Torrevieja, cuya explotacion conserva en cumplimiento del precepto consignado en el art. 5.º de la ley de 16 de Junio de 1869.

Los precios de venta se fijarán por los del mercado, así para la exportacion como para el consumo interior, el impuesto de fabricacion que se establece por esta ley.

Art. 56. Se autoriza al Gobierno para arrendar en participacion y mediante pública subasta las salinas de Torrevieja, asegurando el mayor producto que hayan ofrecido en años anteriores.

Art. 57. Se aumenta en 10 céntimos de peseta el precio del importe de cada carta que circule de unas à otras poblaciones de la Península é islas adyacentes ó que desde las mismas se remita à las provincias españolas de Ultramar. Este aumento de precio se hará efectivo elevando à 15 céntimos el valor del sello de guerra de 5 que actualmente se impone en la esoresada correspondencia.

Del mismo modo se aumentarán 10 céntimos al sello de 5 con que hoy se portean las targetas postales que circulan entre la Península é islas adyacentes y las que se dirigen à nuestras posesiones de Ultramar.

El porte de 25 céntimos, de 50 céntimos y de peseta por cada kilogramo que hoy satisfacen los impresos comprendidos en la casilla cuarta de la tarifa nacional vigente se aumenta tambien en 10 céntimos de sello de guerra.

El derecho único é invariable de 50 céntimos para los certificados de todas clases que circulan en la Península é islas adyacentes y posesiones españolas de Ultramar se aumenta igualmente con otros 50 céntimos de peseta. Este aumento será solo de 25 céntimos para los impresos que hoy pagan por derecho de certificado otros 25 céntimos; ambos recargos se satisfarán en sellos de guerra.

Se aumenta además en 5 céntimos de peseta el porte señalado para cada una de las cartas ó pliegos é impresos que circulan en el interior de las poblaciones de España é islas adyacentes.

La administracion pública examinará como corresponda y decidirá en terminos de justicia y en la forma debida cualquiera reclamacion de indemnizacion presentada por la empresa del Timbre por los perjuicios que justifiquen haberle sido causados por los recargos establecidos sobre la renta despues de la celebracion del contrato existente.

Art. 58. Se autoriza al Gobierno para que, si lo cree conveniente, se

supriman todos los sellos sueltos de contralacion, expendiéndose en su equivalencia para contratos de inquilinato, papel timbrado de los mismos precios y clases à que corresponden los sellos que se suprimen; asimismo para que los títulos y acciones que se emitan por Bancos y sociedades sean timbrados en la Fábrica Nacional del Sello, estampándose el que corresponda en los mismos documentos, como tambien para que las facturas de recibos y cuentas lleven el sello ordinario y el de guerra que señalan las leyes.

Art. 59. Se amplía la autorizacion tercera, párrafo segundo del artículo 9.º de la ley de presupuestos de 21 de Julio del anterior, referente à la compra por administracion durante tres años del tabaco en hoja procedente de las islas de Canarias para adquirir tambien directamente de los fabricantes y con destino al consumo de la Península 500 millares de cigarros elaborados durante cada uno de los años económicos de 77-78 y 78-79.

Art. 60. En lo sucesivo únicamente se permitirán y serán legales las rifas cuyos premios sean à pagar en metálico, y cuyos sorteos se sometan à los de la Loteria nacional, quedando por tanto prohibidas todas las que no reunan las dos condiciones expresadas.

Se exceptúan aquellas rifas que para objetos benéficos ó arbitrios municipales cuenten mas de 30 años de existencia, paguen sus premios en metálico y contribuyan al Estado con el descuento que sobre las ganancias actualmente satisfacen.

Continuarán exceptuadas de todo impuesto las rifas que se celebren con aplicacion al sostenimiento de hospitales, asilos ú hospicios que mantengan diariamente à 500 pobres por lo menos, siempre que los establecimientos acrediten no percibir recurso alguno permanente de fondos generales, provinciales ni municipales, y que los gastos de administracion de las rifas no exceden del 6 por 100 de los ingresos.

Podrán ser objeto de las rifas, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, los objetos que sean donados gratuitamente con este propósito.

Art. 61. Las obligaciones del Tesoro sobre la renta de aduanas que el Gobierno emita en virtud de la autorizacion concedida para la conversion de la deuda del Tesoro, estarán libres de todo gravamen ó contribucion ordinaria ó extraordinaria que pudiera imponerse en lo sucesivo.

Art. 62. La acuñacion de plata seguirá haciéndose por cuenta del Estado.

Art. 63. Los productos de la redencion del servicio militar, que deben ingresar en las cajas del Tesoro con arreglo al artículo 5.º de la ley de 21 de Julio de 1876, se aplicarán al presupuesto del Estado en una cantidad igual à los préstamos que al publicarse la citada ley el consejo de administracion del fondo de redenciones y enganches tenia hecho al Tesoro público, formalizándose por éste el consiguiente reembolso. El exceso, cuando resulte, ingresará en concepto de depósito à disposicion del referido Consejo.

Art. 64. Se fija en la cuarta par-

te del total importe del presupuesto de gastos del máximun à que el mismo podrá llegar à la deuda flotante del Tesoro para cubrir obligaciones del referido presupuesto. Dentro del límite expresado podrá el Gobierno adquirir sumas à préstamo, ó verificar cualquier operacion de Tesorería; pero solo en los casos de guerra civil ó extranjera ó de grave alteracion del órden público podrá, sin otra autorizacion especial, excederse del máximun fijado para allegar recursos en concepto de deuda flotante del Tesoro.

Art. 65. Se autoriza al Gobierno para reformar la tarifa de arbitrios establecida por el decreto ley de 4 de Junio de 1875 con destino à las obras del puerto de Cartagena.

Art. 66. Queda autorizado el Gobierno para hacer todas las economias que sean convenientes aun en los servicios que se hallen organizados por medidas de carácter legislativo.

Art. 67. El crédito de 3.600.000 pesetas concedido por la ley de 7 de Marzo de 1873 para reforma y ampliacion de la red telegráfica se limitará à la cantidad necesaria para el pago de las obras ya hechas y de aquellas cuya suspension, por estar ya en tramitacion ó ejecucion, causaria al Estado mayores perjuicios que su terminacion quedando anulado el resto del crédito.

Art. 68. Se fija en un millon de pesetas la cantidad en que, segun la disposicion 7.ª de la seccion 4.ª del presupuesto de gastos, deberá considerarse ampliado el crédito concedido al material de ingenieros para atender à obras de defensa de las posiciones militares de Zaragoza, Pamplona y Burgos.

Art. 69. Las cantidades que ingresen en el Tesoro por enagenacion de cuarteles y otras fincas militares se pondrán por el ministerio de Hacienda à disposicion del de la Guerra para que las invierta en la construccion de edificios para el servicio militar.

Art. 70. Se autoriza al ministro de Fomento para aumentar el importe de las matriculas con el pago de derechos académicos, destinando directamente su producto à mejorar las condiciones de la ensenanza oficial en los institutos y las Universidades.

Art. 71. Queda subsistente la autorizacion concedida al Gobierno en el segundo artículo adicional de la ley de presupuestos publicada en 21 de Julio de 1876.

Art. 72. El art. 3.º de la ley de 25 de Junio de 1870 se entenderá modificado en la forma siguiente:

«Estarán sujetos à la prestacion de fianza aquellos funcionarios de quienes las instrucciones lo exijan para la seguridad de los fondos ó efectos que manejen ó custodien.

Las fianzas podrán constituirse:

- 1.º En metálico.
- 2.º En efectos públicos, al cambio, término medio, de la cotizacion oficial del mes anterior al en que se constituya la fianza.
- 3.º En fincas rústicas, y
- 4.º En fincas urbanas situadas en capitales de provincia ó en poblaciones que excedan de 20.000 almas, estimándose su valor por la tercera parte del que resulte capitalizando la renta líquida imponible amillarada al 5 por 100 en rústicas y al 4 por 100 en las urbanas.

Por las fianzas que se constituyan en metálico à favor del Estado para

garanía de destinos públicos se abonará el mismo tanto por 100 de interés que devengue oficialmente la Deuda flotante del Tesoro.»

Art. 73. Los combramientos de Inspectores y Subinspectores de vigilancia serán de libre eleccion; pero no servirán para dar categoría administrativa que habilite para otros destinos ó ascensos.

Art. 74. Los empleados nombrados de Real órden con anterioridad à la ley de 21 de Julio de 1876 se comprenderán para todos los efectos legales en el escalafon mandado formar por la misma, y en la categoria que con arreglo al sueldo que entonces disfrutaban les corresponda, aun cuando lo percibiesen de los fondos de Beneficencia, secuestros ó cualquier otro especial.

Art. 75. Las disposiciones contenidas en los adjuntos estados letras A y C se entenderán parte integrante de esta ley.

Por tanto:
Mandamos à todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio à once de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—
YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

Gobierno militar de la provincia de Segovia.

Por la Capitanía general del Distrito se me comunica con fecha 15 del actual lo siguiente:

«Excmo. Sr.—El Excmo. Señor Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 6 del actual me dice:—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Cataluña lo siguiente:—He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 29 de Junio próximo pasado, acompañando copia de la que ha dirigido à los Gobernadores civiles de las cuatro provincias de ese Principado, con motivo de las noticias falsas propaladas por algunos agentes de las empresas de sustitucion, encaminadas al objeto de impedir la presentacion en las cajas de recluta de los mozos del actual reemplazo à quienes ha correspondido ingresar en servicio activo. Enterado S. M. se ha servido aprobar la determinacion de V. E. y disponer al propio tiempo que de esta resolucion y del escrito que la motiva se dé conocimiento al Ministerio de la Gobernacion para que por dicho departamento puedan dictarse las medidas conducentes al fin que se desea y à los Capitanes generales de los Distritos, previniéndoles que se inserten en los Boletines oficiales de las provincias de los sayos respectivos para que teniendo la debida publicidad, sea conocido de todos aquellos à quienes interese saber que las empresas de sustitucion han caduca-

do definitivamente en fin del citado mes de Junio.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. con inclusion de copia del escrito del Capitan General de Cataluña para su conocimiento y efectos indicados.—Lo que traslado á V. E. con copia del escrito que se cita para su debido cumplimiento.

Copia del escrito que se cita.

Hay un sello que dice: Capitanía General de Cataluña—Estado Mayor.—Ha llegado á mi conocimiento que algunos agentes ó ganchos de las empresas de sustitucion de quintos, propalan por el pais la noticia de que el Gobierno de S. M. ha dispuesto se destinen á Ultramar los quintos que ingresen en caja, y con tal inventiva les aconsejan á que no cumplan la ley; por que aunque sean declarados prófugos, se concederán varios indultos y podrán sustituirse por una módica cantidad, cuyos perniciosos consejos ya se van tocando por el corto número de los mozos que ingresan en las cajas diariamente.—Esta conducta solo lleva por objeto el que como ha sucedido en los reemplazos anteriores el número de prófugos sea mucho mayor que los ingresados y obligue al Gobierno en cierto modo á admitir otra vez

la sustitucion por medio de empresarios y seguir estos con su escandalosa é inmoral especulacion valiéndose la mayor parte de medios reprobados por la opinion pública, y que tantas lágrimas han costado á muchas familias y no pocos perjuicios al Estado, pues para lograr un pingüe resultado no se han parado en los medios por graves y aun criminales que fuesen. Por tal concepto me creo en el deber de acudir á V. E. esperando que por cuantos medios estén á su alcance se persiga eficazmente á los propaladores de tales noticias á fin de someterlos á la accion de los tribunales; y que para evitar continúe este engaño se sirva disponer que por medio de los Boletines oficiales y periódicos de esa capital haga público la mala fé de aquellos agentes y se desvanezca la idea antes espresada, haciendo comprender á los mozos, que declarados prófugos los que no se presenten para ingresar en caja, sufrirán irremisiblemente cuando fuesen habidos la pena á que se hagan acreedores por su falta sin que les salve de ella ningun indulto, pues el Gobierno no tiene el pensamiento de acordarlos, ni mi autoridad de proponerlos por ningun concepto. Por otra parte se les hará comprender que solo

se mandarán á Cuba á los quintos á quienes les toque la suerte y esto cuando las necesidades del servicio lo exijan y en vista del número que hayan obtenido en dicho sorteo, para cuyo objeto creo será conveniente se publique en dichos periódicos la Real orden de 4 del actual de la cual remito á V. E. copia.—Del reconocido celo de V. E. por el mejor servicio no dudo que dictará las órdenes convenientes al fin que se pretende.—Dios guarde á V. E. muchos años Barcelona 29 de Junio de 1877.—Ramon Blanco. Señor Gobernador civil de.... Barcelona veintinueve de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—Es copia.—El Brigadier Gefe de Estado Mayor, Miguel de la Puente.—Visto Bueno, Blanco.—Hay un sello que dice.—Capitanía general de Cataluña.—Estado Mayor.—Es copia.—Hay un sello que dice.—Ministerio de la guerra.—Madrid 15 de Julio de 1877.—Es copia.—El Brigadier Gefe de Estado Mayor, Mariano de Ahumada.—Hay un sello que dice, Capitanía General de Castilla la Nueva.—Estado Mayor.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para la debida publicidad.

Segovia 17 de Julio de 1877.—

El Brigadier Gobernador, Espinosa.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

ESTANCOS VACANTES.

Hallándose en este caso el de Villacastin y Coca, los cuales se proveerán con arreglo á Instrucion, y segun lo que previene el Real decreto de 3 de Julio último, se anuncia al público par que las personas que deseen obtenerles en propiedad presenten sus solicitudes en esta Administracion en el término de ocho dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, acompañando á la misma los documentos que justifiquen los servicios en que funden su pretension y la cédula personal que les será devuelta. Segovia 16 de Julio de 1877.—El Gefe económico, Francisco Javier Maureta.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en la cuarta semana del mes actual.

PUEBLOS	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTÓLITROS.						LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS.	
CABEZAS DE PARTIDO.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pests. C	Pets. Cs	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.
Cuellar.	16,67	7,66	9,04	»	0,90	0,66	4,65	0,40	0,95	1,20	1,30	4,60	0,05	0,05
Santa María de Nieva .	18,47	7,21	7,66	»	0,54	0,64	4,27	0,34	0,93	»	1,11	4,62	0,09	0,09
Riaza.	15,31	9,04	9,91	»	0,48	0,60	4,59	0,27	0,77	1,09	1,09	»	0,02	0,02
Sepúlveda.	15,31	8,11	9,91	»	0,82	0,66	1,23	0,24	0,89	0,80	0,75	1,29	0,02	»
Segovia.	17,40	7,78	9,15	»	0,74	0,67	4,27	0,60	1,03	4,28	1,28	1,76	0,02	0,04
TOTALES . . .	83,16	39,77	45,64	»	3,48	3,23	7,01	1,83	4,65	4,37	5,33	6,27	0,20	0,20
Precio-medio general en la provincia.	16,63	7,95	9,12	»	0,69	0,64	4,40	0,37	0,93	1,09	1,10	4,55	0,04	0,05

	Hectolitro.		Localidad.
	Pesetas.	Cént.	
Trigo.	Precio máximo.	18,47	Sta. Maria de Nieva.
	Idem mínimo..	15,31	Riaza y Sepúlveda.
Cebada.	Idem máximo.	9,01	Riaza.
	Idem mínimo..	7,21	Sta. Maria de Nieva.

NOTA. La equivalencia entre la fanega y el hectolitro es la siguiente: una fanega igual á 0'55501 hectolitros, dos fanegas igual á 1 hectolitro y 11 litros.

Segovia 30 de Junio de 1877.—El Gobernador interino, Jorge Calvo.

Juzgado municipal de Segovia.

Estado núm. 1.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Junio de 1877.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.			TOTAL de ambas clases.
	Legítimos.		No legítimos.		TOTAL		Legítimos.		TOTAL de muertos.	
	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.		
11	2	2	2	2	2	2	2	2	2	
12	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
13	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
14	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
15	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
16	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
17	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
18	3	3	3	3	3	3	3	3	3	
19	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
20	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
Total...	8	8	8	8	8	8	8	8	8	

Segovia 21 de Junio de 1877.—El Juez municipal, Joaquin María Labandera.

Juzgado municipal de Segovia.

Estado núm. 2.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la segunda decena de Junio de 1877, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dia.	FALLECIDOS.						Total general.
	VARONES.			HEMBRAS.			
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	
11	1	1	1	1	1	1	1
12	1	1	1	1	1	1	1
13	1	1	1	1	1	1	1
14	1	1	1	1	1	1	1
15	1	1	1	1	1	1	1
16	1	1	1	1	1	1	1
17	1	1	1	1	1	1	1
18	1	1	1	1	1	1	1
19	1	1	1	1	1	1	1
20	1	1	1	1	1	1	1
Total...	4	4	4	4	4	4	5

Segovia 21 de Junio de 1877.—El Juez municipal, Joaquin María Labandera.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Circular importante.

Habiendo llegado á noticia de esta Administracion en virtud de reclamaciones y quejas verbales que le han sido dirigidas por diferentes autoridades y particulares, sobre la forma y manera irregular con que se han efectuado las visitas por el Visitador del sello de esta provincia, y con el fin de evitar abusos y demandas que entorpezcan en lo mas mínimo la accion vigorosa de la Administracion para depurar los fraudes y hacer que la ley se cumpla contra los que á ella faltan, he creido conveniente insertar á continuacion lo preceptuado en los artículos 82, 83 y la prevencion 1.ª del artículo 85 que dice así:

Antes de dar principio á una visita, se anunciará en el Boletín oficial por el Gobernador de la provincia, el que pasará además atenta comunicacion á cada una de las autoridades de las diversas jurisdicciones, á fin de que los funcionarios públicos y oficinas, sea cual fuere el Ministerio de que dependan, no pongan obstáculo al Visitador en el desempeño de su comision.

Llenada esta formalidad, el Visitador podrá entrar desde luego en el ejercicio de sus funciones, sin necesidad de impetrar permiso previo á las autoridades de quienes dependan los funcionarios que deban ser visitados.

Antes de dar principio á una visita, el encargado de verificarla recibirá las órdenes del Administrador principal de la provincia, para enterarse de los distritos, pueblos ú oficinas en que por hallarse en Caja los valores de la renta ó por cualquier otra causa, haya motivos para sospechar que existe defraudacion.

La Administracion, que está dispuesta por todos los medios que dispone, á que se cumpla la ley, y los que defrauden la renta del timbre, sufran las penas que aquella marca sin la mas leve consideracion á clases ni personas quiere que los procedimientos se ajusten á lo mandado para estos casos, resplandeciendo siempre en ellos la mas estricta justicia, para que hermanándose los deberes y obligaciones de cada cual, ni se produzcan quejas injustificadas que establecen rémoras en los servicios públicos, ni el Estado se vea privado ni defraudado en lo que legítimamente le pertenece.

Las autoridades y particulares á quienes incumbe, en sus documentos, libros, etc., estén provistos de los timbres y papel sellado correspondientes, deben procurar cumplir la ley, evitándose así las justas penas que se les aplicará con todo rigor si faltan á ella, y á su vez la Administracion hará que se observe los preceptos legales para que nadie se permita acudir con pretensiones que serán desestimadas.

Hé aquí la sintaxis de esta circular. Hacer que la ley se cumpla estrictamente por los funcionarios á quienes les compete este servicio sin ningun género de contemplacion, pero sin abusos ni irregularidades. Que las autoridades y particulares tengan debido conocimiento de la forma en que se han de efectuar las visitas, cómo y cuándo, y finalmente de la ineludible obligacion que tienen de acordadas estas, obedecer y prestar su apoyo á los encargados de practicarlas.

En este concepto espero confiadamente que se tendrá en cuenta estas consideraciones por quien corresponda, en la inteligencia que seré inexorable en el cumplimiento de mi deber, si bien estoy dispuesto á poner coto á toda irregularidad ó abuso, lo estoy también á que el cumplimiento de la ley sea una verdad, y á no tolerar ni consentir que el Tesoro sea defraudado

en lo mas mínimo, ni se vea privado de los recursos que le pertenecen.

Segovia 18 de Julio de 1877.—El Jefe económico, Francisco Maureta.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

La Direccion general de Rentas Estancadas en comunicacion de 14 del actual, me dice lo siguiente:

Estableciéndose por el artículo 47 de la ley de Presupuestos que ha de regir en el año actual un impuesto repartible entre todos los individuos que explotan salinas, minas y fabricas de sal, y por el 49 que se forme la estadística de la produccion ordinaria de dicho artículo con destino al consumo de la Península é Islas adyacentes, base del repartimiento que ha de hacerse entre todos los mineros y fabricantes; esta Direccion general llama la atencion de V. S. sobre el anuncio que la misma publica en la Gaceta de hoy á fin de que disponga su reproduccion inmediata en el Boletín oficial de esa provincia, sin perjuicio de que á la vez y sin demora de ninguna clase se dirija V. S. por medio de comunicaciones á los mineros y fabricantes, haciéndoles las prevenciones necesarias á que el servicio de que se trata quede solvente en el plazo señalado, quedando V. S. autorizado para enviar empleados de esa Administracion á costa de los morosos á formar de oficio las relaciones que no se hayan presentado dentro de aquel plazo.

Estas, una vez que vaya V. S. obteniéndolas las irá remitiendo á esta Direccion general con las observaciones que les sugieran su examen y comprobacion, con los datos que ya tiene facilitados á este Centro recomendando á V. S. presé á este servicio la mas preferente atencion con objeto de que antes de fin de mes estén reunidas en el mismo todas las relaciones y pueda hacerse el repartimiento que dispone la vigente Ley de presupuestos.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que se hallen interesadas.

Segovia 18 de Julio de 1877.—El Jefe económico, Francisco Maureta.

Del pueblo de Muñoveros, ha desaparecido el dia 19 del actual, un macho burriño, propio de Vicente García Sanz, cuyas señas son: alzada siete cuartas, pelo castaño, edad cerrada, ancho de casco. La persona que sepa su paradero, se servirá avisar á su dueño, en el referido pueblo, quien abonará los gastos y gratificará.

PLAZA DE TOROS DE SEGOVIA.

La célebre Compañia Arabe del Desierto de Sahara, de la tribu War, en vista de la gran acogida que ha tenido en la funcion celebrada el Domingo último, y á peticion de varios amigos, volverá á trabajar en los dias del Domingo y Miércoles próximos, siendo todos los ejercicios variados y los mas difíciles de su repertorio.

Precios. Asiento de Palco con entrada, 5 rs.—Entrada general de sombra, 3.—Media entrada de idem, real y medio.—Entrada general de sol, 2.—Media entrada para niños y soldados, 1.

Imp. de la V. de Alba á cargo de Santiuste.